



**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE “AUTOTAXI” DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA LASTRILLA**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 1.-**

Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y en la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, declarado expresamente en vigor por el R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de transporte de viajeros en automóviles, AUTOTURISMOS en el Municipio de La Lastrilla.

**Artículo 2.-**

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza, se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979 y demás disposiciones de general aplicación o normativa en vigor.

**Artículo 3.-**

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de vehículos de alquiler, “ Autoturismo “, se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanzas fiscales para la aplicación de las tasas correspondientes.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus complementos.

**Artículo 4.-**

En el orden fiscal, los vehículos que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones, una vez estén aprobadas las correspondientes Ordenanzas Fiscales, si aún no lo estuvieran:

- A) Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos.
- B) Derecho o tasas por expedición de licencias de esta clase.
- C) Derecho o tasas por expedición o renovación de permisos de conductor.
- D) Derechos o tasas por autorización para sustitución de vehículos.
- E) Derechos o tasas por reconocimiento anual.

**CAPITULO II. DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 5.-**

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.



#### **Artículo 6.-**

1.- El número de licencias competencia del Ayuntamiento, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional, debiéndose analizar los siguientes factores:

- a) La situación del servicio, en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

2.- En el expediente que a dicho efecto se tramite, se solicitará informe de la Junta de Castilla y León y organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente. Se dará, además, audiencia a las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector y a los Consumidores y Usuarios, DEL MUNICIPIO por plazo de quince días.

#### **Artículo 7.-**

1.- Las licencias se otorgarán, con preferencia, a favor de los conductores asalariados de autoturismo que presten servicio en el Término Municipal de La Lastrilla, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, y en base a una rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento de La Lastrilla y con el informe preceptivo de las Agrupaciones Profesionales del sector acreditadas ante el Ayuntamiento.

2.- La antigüedad continuada a la que hace referencia el apartado anterior, quedará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado de autoturismo por un período igual o superior a seis meses.

3.- Aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo al apartado anterior, se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

#### **Artículo 8.-**

1.- Cada licencia se adjudicará a un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, no pudiendo, por tanto, utilizarse para otro distinto sin autorización de la Alcaldía y siempre que con el cambio se pretenda mejorar el servicio. Con carácter previo y obligatorio, deberá someterse el vehículo a inspección municipal.

2.- Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del carnet municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social, no exigiéndose en principio la plena y exclusiva dedicación, y siendo compatible con otra profesión, siempre que el servicio no quede desasistido, y autorizado expresamente por la alcaldía dicha compatibilidad laboral.

3.- Cuando no pueda cumplirse dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias, en los supuestos admitidos, o su renuncia. Para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de La Lastrilla. Se presumirá que existe



renuncia cuando el adjudicatario no presente el vehículo a revisión OBLIGATORIA en el plazo de 90 días.

#### **Artículo 9.-**

1.- Cuando se otorgue por el Ayuntamiento autorización para aplicar la licencia a un nuevo vehículo en sustitución del primitivo, quedará automáticamente anulada la licencia que tenía concedida el vehículo retirado del servicio.

2.- En ningún caso se admitirán vehículos con una antigüedad superior al del vehículo primitivo al que sustituye, debiendo, no obstante, de superar a éste al menos en un año en la fecha de matriculación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Nacional.

#### **Artículo 10.-**

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

#### **Artículo 11.-**

Las licencias de autoturismo serán personales e intransferibles salvo en los supuestos siguientes:

1. Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos forzosos.
2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
3. Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o, sin percibirla, haya cumplido los sesenta y cinco años.
4. Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.
5. Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
6. Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en la presente Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

#### **Artículo 12.-**

1.- Las transmisiones de licencia deberán de formularse por escrito al Ayuntamiento, acreditando la causa que motiva dicha transmisión, debiendo autorizarse expresamente lo solicitado.

2.- Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del Municipio o de cualquier otro interesado.

#### **Artículo 13.-**

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma. Salvo causas de fuerza mayor que le



impidan temporalmente dedicarse a la actividad, como puede ser, larga enfermedad, invalidez provisional, etc., en cuyo caso sí podrá arrendar, ceder o traspasar la explotación, comunicando dicha decisión al Ayuntamiento, que podrá acceder a ello previa justificación por el interesado de las causas que le obligan a tal proceder.

#### **Artículo 14.-**

1.- Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

2.- Los propietarios de licencias deberán comunicar a la Administración Municipal cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambios de asalariados, cambios de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en la presente Ordenanza, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

#### **Artículo 15.-**

La licencia caducará por renuncia expresa de su titular aceptada por la Corporación, siendo causa de revocación y retirada de las mismas las siguientes:

- a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 50% de los titulares de licencias, si bien, se guardará que los servicios no se vean desasistidos por dicho motivo.
- b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 53.
- d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

### **CAPITULO III. DE LAS TARIFAS**

#### **Artículo 16.-**

La explotación del servicio de autoturismo estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

#### **Artículo 17.-**

1.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, bien por propia iniciativa bien a solicitud de los representantes del sector, sin perjuicio de la tutela de la Administración Autonómica, y oídas, por un plazo de quince días, las Asociaciones del Sector y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que, sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre control de precios.



#### **Artículo 18.-**

Las tarifas de aplicación figurarán obligatoriamente en sitio bien visible para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros.

### **CAPITULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

#### **Artículo 19.-**

1.- El servicio de autoturismo regulado en la presente Ordenanza, se prestará en el Término Municipal de La Lastrilla.

2.- En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del Municipio, salvo en los casos de fuerza mayor.

#### **Artículo 20.-**

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano o cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal.

En estos casos deberá llevar el cartel indicador de fuera de servicio.

#### **Artículo 21.-**

1.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

2.- Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

#### **Artículo 22.-**

La alcaldía, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

#### **Artículo 23.-**

Para asegurar el servicio en lugares y momentos especiales, que así lo considere el Ayuntamiento de LA LASTRILLA, se estará a la organización dispuesta en el artículo anterior.

#### **Artículo 24.-**

1.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de LIBRE haciendo visible mediante el correspondiente cartel a través del parabrisas, de dimensiones 30 por 20 centímetros, en que en letra proporcionada a tales dimensiones diga "Autoturismo, libre" .



2.- Se entenderá que un vehículo circula en situación de RESERVADO cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio teléfono o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto al anagrama de identificación.

#### **Artículo 25.-**

1.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, personalmente o por teléfono, estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

2.- Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupeficientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores los usuarios, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

#### **Artículo 26.-**

En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autoturismos sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1. - Enfermos, impedidos o ancianos.
2. - Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
3. - Las personas de mayor edad.
4. - Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

#### **Artículo 27.-**

1.- En la prestación de servicios, queda prohibido fumar a los usuarios, y a tal efecto se colocara en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

2.- Los conductores deberán abstenerse de fumar.

#### **Artículo 28.-**

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán



reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

**Artículo 29.-**

Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros.

**Artículo 30.-**

1.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, no deberá incluirse como tiempo a efectos tarifarios.

2.- La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

**Artículo 31.-**

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

**A) Referentes al vehículo:**

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de seguro en vigor.

**B) Referentes al conductor:**

1. Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

**C) Referentes al servicio:**

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
2. Ejemplar de la presente Ordenanza.
3. Ejemplar del Código de Circulación.
4. Guía de calles de La Lastrilla.
5. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado por el Ayuntamiento.
6. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
7. Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

**Artículo 32.-**

1.- Los conductores de autoturismo, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

2.- Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

**Artículo 33.-**

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que entorpezca lo mínimo la circulación.



**Artículo 34.-**

1.- En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino continuara la marcha.

**Artículo 35.-**

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

**Artículo 36.-**

Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación e indicará al pasajero el importe del servicio.

**Artículo 37.-**

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las oficinas de Comisaría Nacional de Policía, o Puesto de la Guardia Civil más cercano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

## **CAPITULO V. DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 38.-**

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de circulación.

**Artículo 39.-**

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

- 1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.
- 2.- Acreditar las siguientes condiciones:
  - a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por la Autoridad competente.
  - b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
  - c) Hallarse en posesión del Permiso de conducir de la Clase B-2 o superior.
- 3.- Los interesados acompañarán a sus solicitudes y documentos acreditativos de los requisitos expresados, cuatro fotografías tipo carnet.

**Artículo 40.-**

1.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares, dejándose sin efecto automáticamente los que no sean presentados para su renovación.



2.- La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutuality Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año, a salvo de la compatibilidad con otra profesión, que deberá ser expresamente aprobada por la Alcaldía.

#### **Artículo 41.-**

La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

#### **Artículo 42.-**

El Ayuntamiento podrá retirar el permiso municipal de conducción:

- a) Cuando el titular incurra en delito común que motive antecedentes penales.
- b) Cuando no preste los servicios de urgencia nocturnos.
- c) Cuando se le encontrase en estado de embriaguez u originase escándalo público.
- d) Cuando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.
- e) Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso recogidas en el artículo 39.
- f) Cuando deje de acudir a la parada sin causa justificada durante un mes.

#### **Artículo 43.-**

Serán obligaciones del conductor:

- a) Vestir correcta y aseadamente, quedando terminantemente prohibida la utilización de pantalones cortos, camisetas recortadas, chándal, etc. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho a exigir una determinada uniformidad.
- b) Guardar una absoluta corrección con el público.
- c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.
- d) No llevar a su lado ayuda o aprendiz durante la prestación de los servicios.

#### **Artículo 44.-**

El Ayuntamiento de La Lastrilla podrá en un futuro constituir una academia de formación para el sector en la cual se impartirán cursos de perfeccionamiento en materias como idiomas, primeros auxilios, normas de seguridad vial, vestimenta y limpieza del vehículo, normas de comportamiento, así como sobre la situación de calles, edificios públicos, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

## **CAPITULO VI. DE LOS VEHÍCULOS**

#### **Artículo 45.-**

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, deberán ser propiedad del titular de la licencia, contratar la correspondiente póliza de seguros y reunir las siguientes características:



a) Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo, salvo que dichos vehículos tengan capacidad superior y se hallen amparados por autorización administrativa suficiente, que les habilite para trasladar hasta seis usuarios, obtenida de conformidad con la norma establecida.

b) Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

c) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

d) Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por esta Ordenanza, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ello.

e) La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo, será atendida cuidadosamente por su titular y exigida en las revisiones.

f) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

g) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

h) El piso irá recubierto con una alfombrilla de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

i) Cuando la capacidad del maletero del vehículo sea insuficiente, la Autoridad Municipal podrá exigir un portaequipajes sobre el techo de la carrocería, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

j) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

k) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios cuyas características sean conformes con las establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

l) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

ll) El Ayuntamiento podrá proponer la instalación de radioteléfonos en los vehículos, así como cualquier otras innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio, previa audiencia a los interesados.

#### **Artículo 46.-**

La expedición de autorizaciones de transporte para vehículos con capacidad superior a cinco plazas tendrá carácter excepcional, motivada por la concurrencia de especiales circunstancias orográficas, de lejanía, aislamiento o similares, debidamente justificadas por el Ayuntamiento de La Lastrilla y previo informe favorable de los Servicios de la Junta de Castilla y León competentes.



**Artículo 47.-**

Durante la noche, todos los vehículos quedan obligados a prestar los servicios que le sean requeridos por los vigilantes nocturnos, personal del Ayuntamiento designado al efecto, o cualquier otro sistema previsto al efecto y aprobado por la alcaldía.

**Artículo 48.-**

Los vehículos afectados a las licencias de autoturismo, evidentemente, realizarán servicios de carácter interurbano.

**Artículo 49.-**

Los vehículos destinados al servicio del autoturismo, deberán estar pintados de color BLANCO y llevarán una franja de 12 cm de anchura de color naranja en ambas puertas delanteras en sentido inclinado, siendo el punto más alto la parte delantera de la puerta siguiendo en sentido descendente al ángulo trasero de la misma colocándose por encima de la franja de en tamaño proporcionado un anagrama identificativo del municipio de La Lastrilla, que en su día se indique con carácter general por la alcaldía, con sus correspondientes orlas y el número de licencia municipal que le corresponda. Deberán llevar las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

**Artículo 50.-**

1.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad Municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

**Artículo 51.-**

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

**Artículo 52.-**

No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación, salvo que se halle en perfecto estado y pase las inspecciones técnicas. Excepcionalmente, al



cumplirse dichos diez años de antigüedad, y previas las revisiones e inspecciones que los técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las licencias municipales que regula esta Ordenanza. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior en ningún caso al plazo de tiempo que establezcan dichos técnicos, como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

#### **Artículo 53.-**

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

#### **Artículo 54.-**

Todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, en instalaciones homologadas competentes, ante las Inspecciones técnicas de vehículos, obligándose a la presentación ante el Ayuntamiento, la presentación de copia del resultado de la inspección en un plazo máximo de diez días para su verificación.

#### **Artículo 55.-**

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

#### **Artículo 56.-**

Las transmisiones inter-vivos de los vehículos de autoturismo, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización del Ayuntamiento.

### **CAPITULO VII. DE LAS PARADAS**

#### **Artículo 57.-**

1.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán las paradas de vehículos autoturismo y puntos de espera de viajeros; en las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas.

2.- Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

3.- Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

4.- Está prohibido estacionarse en otra parada ajena a la suya, o en los alrededores de ésta, así como pasar deliberadamente por la misma con el propósito de recoger pasaje, salvo en caso de que esté libre, teniendo que abandonarla cuando llegue algún componente de la misma.



#### **Artículo 58.-**

1.- Cuando los vehículos autoturismos no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2.- Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas, debiéndose prestar siempre el servicio, como punto de origen de recogida de viajeros, el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

Se podrán crear puntos de parada en los lugares que se determinen, de acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

4.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos. El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada. En casos de urgencia, apreciada por Agentes de la Autoridad Municipal, podrá modificarse el correspondiente orden.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

6.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, siempre ateniéndose al artículo 25 de este Ordenanza, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el OFRECER sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.

7.- Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo regresar al orden establecido.

8.- Cuando se de la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo por parte de las personas que lo iban a alquilar, éste volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquellos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

#### **Artículo 59.-**

1.- El Ayuntamiento hará público el número de paradas existentes así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca. Sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo pueda introducir el Ayuntamiento, por la alcaldía fijará los estacionamientos en los siguientes núcleos, pudiendo ampliarse los mismos, en función de las necesidades.

### **CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 60.-**

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.



- Graves.
- Muy graves.

#### **Artículo 61.-**

Serán faltas imputables a los conductores:

##### **I. LEVES.**

- a). No llevar cambio de moneda por un importe de 20 Euros
- b) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario.
- c) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 31 de la presente Ordenanza.
- d) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 26.
- e) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
- f) Descuido en el aseo personal.
- g) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- h) Recoger viajeros a menos de 200 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
- i) No poner las indicaciones de LIBRE u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

##### **II. GRAVES**

- a) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanas y demás lugares a que se refiere el artículo 23.
- b) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- c) Negarse a prestar servicio estando libre, sin las causas de justificación, según el artículo 25.2 de esta Ordenanza.
- d) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
- e) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- f) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.
- g) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 37 en el plazo señalado en el mismo.
- h) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
- i) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 20.
- j) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio.
- k) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- l) Buscar viajeros en estaciones y puertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

##### **III. MUY GRAVES.**

- a) Producir accidente y darse a la fuga.
- b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- c) Conducir embriagado o intoxicado por estupefacientes u otras sustancias.
- d) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- e) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.



- f) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- g) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- h) Prestar servicios los días de descanso.

#### **Artículo 62.-**

Las infracciones establecidas en el artículo precedente, serán objeto de las sanciones siguientes:

##### **A) Para las faltas leves.**

- 1.- Amonestación. Tres amonestaciones en un año darán lugar a la suspensión del permiso de conducir hasta quince días.
- 2.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.  
Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), h), i), j) y k) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

##### **B) Para las faltas graves.**

- 1.- Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.  
Las infracciones comprendidas en los apartados c), e), g), h), i), j), k) y l) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

##### **C) Para las faltas muy graves.**

- 1.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.
- 2.- Retirada definitiva del permiso municipal de conducir. Las infracciones comprendidas en el apartado h) de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada del permiso municipal de conducir.

#### **Artículo 63.-**

Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

##### **I. LEVES.**

- a) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que no sea superior a ocho días.
- b) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
- c) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 31.
- d) Las establecidas en el apartado I del artículo 60, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

##### **II. GRAVES.**

- a) No llevar el vehículo la placa de S.P.
- b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 18.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.
- d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.



- f) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.
- g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- i) No tener colocada la letra de parada en la luneta delantera del vehículo, así como la cartulina de turno.
- j) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente.
- k) Las establecidas en el apartado II del artículo 61, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

### **III. MUY GRAVES.**

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en el presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 20.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de La Lastrilla.
- c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros por daños a tercero.
- d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que su duración sea superior a quince días.
- e) No presentar el vehículo o a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- g) La contratación de personal asalariado, sin el necesario permiso municipal de conducir y sin cotización a la Seguridad Social.
- h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.
- i) Las establecidas en el apartado III del artículo 60, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.
- j) Prestar servicio los días de descanso.

### **Artículo 64.-**

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

#### **A) Para las faltas leves.**

- 1.- Amonestación. Tres amonestaciones en un año darán lugar a la suspensión del permiso de conducir hasta quince días.
- 2.- Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado c) llevará, en todo caso, aparejada la suspensión la licencia municipal hasta quince días.

#### **B) Para las faltas graves.**

- 1.- Suspensión la licencia municipal de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), e), g) e i) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.



**C)** Para las faltas muy graves.

1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año.

2.- Retirada definitiva de la licencia municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i) y k) de las tipificadas como muy graves del artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

#### **Artículo 65.-**

La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el Término Municipal, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde-Presidente.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Título V de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que le sustituya.

#### **Artículo 66.-**

1.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

2.- Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza podrá ser modificada por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

NOTA:

Modificación publicada en BOP de 1 de abril de 2011.